

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE : DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE LA LXXIII LEGISLATURA.**

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 6, 10, 15, 22 Y 32 DE LA LEY DE DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, CON EL FIN DE DAR UNA MAYOR CERTEZA Y CONFIANZA A LA CIUDADANIA ASEGURANADO UN SERVICIO DE DEFENSORIA PUBLICA DE CALIDAD PARA LA POBLACION.

**INICIADO EN SESIÓN:** 08 de octubre del 2013

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE : DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE LA LXXIII LEGISLATURA.**

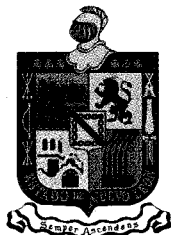
**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 6, 10, 15, 22 Y 32 DE LA LEY DE DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, CON EL FIN DE DAR UNA MAYOR CERTEZA Y CONFIANZA A LA CIUDADANIA ASEGURANADO UN SERVICIO DE DEFENSORIA PUBLICA DE CALIDAD PARA LA POBLACION.

**INICIADO EN SESIÓN:** 08 de octubre del 2013

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO



**DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ  
PRESIDENTE DE LA LXXIII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E .-**

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputado Eduardo Arguijo Baldenegro, Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido de la Revolución Democrática de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 63, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro ante el Pleno de esta Soberanía a presentar INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 6, 10, 15, 22 y 32 DE LA LEY DE DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON; lo anterior fundado en la siguiente:

### **Exposición de motivos**

El debido proceso penal y una adecuada defensa jurídica con parte de las garantías individuales que se reforzaron con la reforma constitucional del año 2008, que transforma el sistema de justicia penal a nivel Federal y Estatal, pasando de un sistema inquisitivo, a un sistema acusatorio, con el principio básico de presunción de inocencia; cambio que sin duda fue motivado por la grave crisis propiciada por la impunidad, la corrupción y la inseguridad que se vive de manera cotidiana a todo lo largo y ancho del país, hay que históricamente se han visto reflejadas en un sistema de justicia penal deficiente y en arbitrario.

Al tratarse de un nuevo modelo, la reforma atañe a diferentes áreas de justicia e instituciones que requieren de un cambio radical para ajustarse al mandato constitucional. En este sentido, para los efectos de esta iniciativa, resulta de particular relevancia el penúltimo párrafo el artículo 17 constitucional, precepto supremo que a la letra dice: "La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población".

Además, debemos estar conscientes que aunque en el papel ya no pertenecemos al sistema inquisitivo, en la práctica aún se encuentra presente en la cultura del



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO



aparato de procuración e impartición de justicia neolonés; donde el indiciado es prácticamente considerado culpable hasta que se demuestre su inocencia, y se le ve como un objeto de investigación, y no como un sujeto de derechos. Es innegable que el ministerio público tiene mayor infraestructura material y humana para actuar, que la defensa del inculpado; lo que lo pone en grave desventaja contra el aparato ministerial, que en muchas ocasiones busca reflejar su trabajo en una simple estadística de una gran cantidad de consignaciones ante el juez, sin que necesariamente estén debidamente analizadas todas las particularidades del caso, en la verdadera búsqueda de la verdad.

Además, nos encontramos con un nexo inusual en las autoridades aparentemente "contrarias" que interactúan con el inculpado: tanto la parte acusadora, representados por el Procurador de Justicia del Estado y sus Agentes del Ministerio Público; como el defensor público o de oficio, integrante del Instituto de la Defensoría Pública del Estado tienen como superior jerárquico al Gobernador del Estado; lo cual sin duda pone en una desventaja al inculpado que no tiene acceso a un defensor particular; pues en teoría, si el Gobierno del Estado tuviera especial interés en consignarlo con poca o nula defensa legal, bastaría con una indicación del Ejecutivo Estatal a la Procuraduría para que lleve una acusación férrea e implacable y al Instituto de la Defensoría a que lleve una débil defensa ante el juzgador, para que el sujeto sea condenado sin la debida oportunidad de defenderse.

Con el fin de dar una mayor certeza y confianza a la ciudadanía en la impartición de justicia, es indispensable que exista igualdad entre las partes, para lo cual debemos asegurar un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurar las condiciones para un servicio profesional, y en plena aplicación del principio de la adecuada defensa legal para que el inculpado pueda libremente seleccionar un defensor de su confianza, es deseable que el sujeto pueda elegir, - si no le convencen los servicios que le ha prestado el defensor público-, un abogado litigante particular con probada experiencia, acreditado e inscrito Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, cuyos honorarios sean cubiertos con presupuesto del mismo Instituto, conforme a los honorarios plasmados en el Arancel del Abogado del Estado de Nuevo León. Lo anterior lo cual se ajusta a la reciente reforma en el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, donde se establece en el artículo 155 que en caso de notoria incompetencia del defensor designado, se le hará saber al imputado la situación, y el Juez o Tribunal resolverán si lo separan del proceso, previniendo al imputado para que designe otro defensor.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
DIP. EDUARDO ARGUJO BALDENEGRO



De esta manera, consideramos que el inculpado disfrutaría verdaderamente de su derecho a una adecuada defensa legal, contra los atropellos y el conflicto de intereses que puedan presentarse en el aparato de procuración de justicia del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de este H. Congreso del Estado la siguiente:

### INICIATIVA DE REFORMA

**UNICO:** Se reforma la Ley de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, en el artículo 6 adicionando la fracción X; en el artículo 10 se adicionan dos fracciones y se recorre a la fracción X; en el artículo 15 se adiciona una fracción y se recorre a la fracción V; en el artículo 22 reformando la fracción V; el artículo 32 se le adiciona un párrafo, y se adicionan los artículos 32 Bis y 32 Bis I, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Los principios rectores, eje de acción del Instituto, serán:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.
- IX.
- X.

**Libre elección del defensor en materia penal. En la búsqueda de la eficaz defensa de las garantías del procesado contempladas en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto ofrecerá al procesado los servicios de un defensor público, y en caso de no satisfacerle sus servicios, el Instituto deberá ofrecerle sin dilación los servicios de un abogado particular debidamente registrado.**

[...]

Artículo 10.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
DIP. EDUARDO ARGUJO BALDENEGRO



- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII. Privilegiar la gestión de mecanismos alternativos en la solución de conflictos;
- VIII. **Acreditar la lista de abogados particulares autorizados para prestar los servicios de defensa jurídica que contemplan los artículos 1° y 2° de esta Ley, en materia penal, para garantizar el pleno goce de la garantía individual a que refiere el artículo 4° de la misma.**
- IX. **Integrar el padrón de abogados particulares que prestarán los servicios contemplados en la fracción anterior.**
- X. Las demás que le otorguen la Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 15.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I.
- II.
- III. Otorgar, sustituir, delegar o revocar toda clase de poderes generales o especiales para actos de dominio; administración; laboral y para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial en los términos de la legislación aplicable, incluyendo la facultad para promover, desistirse y presentar recursos en el juicio de amparo; presentar denuncias, querellas y otorgar perdón; y en general para promover, desistirse y transigir cualquier acción o demanda legal; así como otorgar, sustituir, delegar o revocar poderes cambiarios para otorgar, suscribir, aceptar, girar, emitir, avalar, endosar y negociar títulos de crédito. Estos poderes podrán recaer en el o los miembros de la Junta, el Director General o de la o las personas que la misma Junta estime necesario para su ejercicio individual o conjunto;
- IV. **Intervenir en el desahogo de vista de la planilla de honorarios que formule el abogado particular autorizado como prestador de servicios ante el Juez de la causa, y**
- V. Las demás que le atribuya esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
DIP. EDUARDO ARGUJO BALDENEGRO



Artículo 22.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto para su remisión al Congreso del Estado; **en el cual deberá garantizarse la inclusión de recursos para el pago a abogados particulares prestadores de servicios.**

Artículo 32.- Para ser defensor público, se requiere:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.

**Los abogados particulares que presten el servicio de defensa pública, a que hacen referencia los artículos 10, fracción VIII, y 41, deberán cumplir los requisitos plasmados en este artículo.**

Artículo 32 Bis.- El abogado particular a que hacen alusión los artículos 10 fracción VIII y 41, que preste servicios al Instituto, durante el periodo que preste dichos servicios a favor de un inculpado, formulará con una periodicidad mensual su planilla de honorarios, ajustándose al Arancel del Abogado en el Estado de Nuevo León, así como el artículo 2500 del Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 32 Bis I.- El procedimiento para el cobro de honorarios de abogados particulares que presten servicios de defensa al Instituto, será conforme a lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO



**TRANSITORIO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Atentamente**  
**Monterrey, Nuevo León a 08 Octubre de 2013**

**Diputado Eduardo Arguijo Baldenegro**  
**Coordinador de la Fracción Legislativa del**  
**Partido de la Revolución Democrática**